



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00462

Accionante(s): Luz Marina Rojas Ramírez.

Accionado: Medplus.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción constitucional promovida por *Luz Marina Rojas Ramírez*, de no ser porque de su estudio se puede observar que este Despacho no es competente para conocer de la misma, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reza “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, concordante con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

A su turno, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*“(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) **ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud**, o (b) **donde se produzcan sus efectos.**”*²

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[13]; y

² Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”.

Luego, con fundamento en el primer factor que mencionó la Corte Constitucional, que este estrado judicial se abstiene de conocer el presente trámite de tutela, por cuanto al revisar el acápite de notificaciones se evidencia que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Ibagué -Tolima-.

En razón a lo anterior, considera esta Sede Judicial que la competencia por factor territorial corresponde al juez **del lugar donde se presenta u ocurre la vulneración** que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación (Ibagué -Tolima-), por ser dicha autoridad, la que debe adoptar las medidas que contrarresten la vulneración a las garantías reclamadas, ordenando a la entidad encartada, de considerarlo prudente la protección del derecho conculcado.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente acción de tutela, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonada a los Jueces de la ciudad de Ibagué -Tolima- para su conocimiento. Oficiese.

Tercero: Comuníquese esta determinación al accionante por el medio más expedito.

Cúmplase,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5f98e9de9e17a192647ae259ad4548af8f6a5a0689a6409bb175ddb85dd26**

Documento generado en 27/04/2022 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>